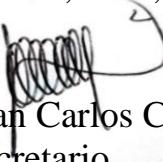


Constancia Secretarial: El término de traslado anterior, transcurrió durante los días 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2023. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la deudora remitió escrito.

Pereira, Rda., 8 de marzo de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del acreedor Ernesto Javier Flórez Morales en este proceso de Reorganización Abreviado Para Pequeñas Insolvencias adelantado por la señora María Consuelo Martínez Reyes, radicado N.º 66001310300120210011300, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la exclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 290-200215, para su adjudicación al acreedor Flórez Morales.

ANTECEDENTES:

Manifiesta su inconformidad el abogado del acreedor en que, el sentido facultativo que pregonan el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 (art. 52) es de los acreedores que deseen solicitar la ejecución de la garantía o someterse a los términos del acuerdo, pero no facultativa del juez.

Trae a colación el artículo 2.2.2.4.2.36 del Decreto 1838 de 2015 que reglamentó la Ley 1676 de 2013, en lo relacionado con la facultad que posee el acreedor garantizado de optar por la enajenación, la apropiación de los bienes en garantía o por las resultas del trámite concursal.

Dice el abogado que de no acceder a lo pedido, se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho fundamental a la propiedad contenida en la existencia de la garantía hipotecaria.

Pide finalmente revocar el auto atacado y en su lugar ordenar la exclusión del bien con MI 290-200215, y la adjudicación del mismo al acreedor Ernesto Javier Flórez Morales reconociéndole el saldo a favor descontando el valor del bien a adjudicar. En forma subsidiaria interpuso recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a las demás partes, en tiempo oportuno el apoderado judicial de la deudora expuso que el derecho real de garantía que pregonan el acreedor no existe, no ha sido registrado en Confecámaras, porque el registro de la hipoteca en el certificado de tradición no equivale al registro de la garantía mobiliaria y solo otorga el derecho de prelación del crédito en el concurso de acreedores.

Asegura que el inmueble es un bien necesario para el desarrollo de la actividad

económica de la deudora y en consecuencia no puede ser adjudicado al acreedor que ni siquiera está acreditado como garantizado.

Aduce que de igual manera, el avalúo del inmueble tiene más de un año, por lo tanto, perdió validez. Pide el abogado que no se acceda a lo solicitado por el abogado del acreedor y se decrete la nulidad del auto del 18 de noviembre de 2021.

Se procede a resolver el recurso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, la reconsidera en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes, que advierta la posible falencia en que incurrió el funcionario.

Anticipadamente debe manifestarse que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el acreedor solicitante es quien se considera directamente afectado con la decisión, el recurso procede con base en el inciso 2º; parágrafo 1º; artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, por remisión del artículo 14 del Decreto 772 de 2020. Además, fue oportunamente presentado.

El bien inmueble mencionado fue objeto de garantía hipotecaria según Escritura Pública 4713 del 28 de octubre de 2017¹, a favor del señor Ernesto Javier Flórez Morales, el lote es distinguido con el número 1, denominado Las Palmas en la vereda Filo Bonito, vía Pereira-Altagracia km 8. La misma denominación se encuentra en el certificado de tradición² “*Predio Rural 1 LAS PALMAS*”, en el cual se especifica que tiene un área de 52.896 m2.

Desde la presentación de la demanda de Reorganización Abreviada para Pequeñas Insolvencias instaurada por la señora María Consuelo Martínez Reyes el predio se determinó como el lugar de funcionamiento del proyecto productivo o de negocio sobre el cual la solicitante fundamentó su recuperación empresarial³,

“Para la empresa en marcha del proyecto se invirtió en los siguientes ítems: Después de haber evaluado varias alternativas, se aprovechó una extensión de tierra en el predio Las Palmas ubicada en el km 6 vía Altagracia Pereira, en este se construyeron tres Galpones con un costo de \$16.000.000, con una capacidad para 5600 Gallinas en 2016.

Como condiciones primordiales para la compra de la tierra se tuvo en cuenta:

- *Cerca de Pereira.*

¹ Pdf.03, C01PrimeraInstancia, C03Expediente3CivilCircuito.

² Pdf.03, C01PrimeraInstancia, C03Expediente3CivilCircuito.

³ Pdf.003, C01principal

- *Al lado de una carretera.*
- *Agua propia*
- *Que no sea con pendiente, ya que no podríamos construir los galpones.*
- *Que en el entorno no se genere mucho ruido. De acuerdo a estudios realizados, se ha determinado que el ruido llega a generar estrés en las aves, generando baja en la producción.”*

Continúa la solicitante a través de su apoderado judicial informando sobre la inversión inicial requerida, factores productivos, recursos económicos y demás, con base en la empresa proyectada sobre el mismo lote de terreno.

En el memorial allegado por la solicitante, contentivo de plan de negocios⁴ se describe el proyecto Granja Avícola Las Palmas reiterando la inversión que se realizó y las condiciones del terreno.

Cómo se puede notar, no hay duda que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º 290-200215 denominado Las Palmas, que fue objeto de hipoteca, se definió como el inmueble sobre el cual desarrollaría la función empresarial la solicitante.

De acuerdo con lo dicho, no se cumple con uno de los presupuestos establecidos en el Dto. 1838 de 2015, art. 2.2.2.4.2.36, reglamentario de la Ley 1676 de 2013. toda vez que el pluricitado inmueble sí es necesario para el desarrollo de la actividad económica de la solicitante. Podría pensarse que como ya se dio inicio al trámite de liquidación judicial, no tendría razón de ser la mención de necesidad del inmueble para el desarrollo de la actividad económica de la concursada, no obstante, no se considera de esa forma por parte de este despacho, toda vez que a la luz del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, regla 4., al momento de la eventual adjudicación, se debe priorizar la misma en estado de unidad productiva o en bloque.

Aunado a lo anterior, otro de los requisitos para que el acreedor garantizado tenga la posibilidad de iniciar la ejecución de la garantía ante el juez del concurso, es que no hubiere iniciado proceso de ejecución con anterioridad. En el presente asunto, se evidencia que el acreedor Flórez Morales, sí acudió previamente al proceso ejecutivo, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira bajo el número 2018-00182.

Mención que hábilmente el abogado desestimó en el texto transliterado del artículo 2.2.2.4.2.36, ya que, si bien en su escrito de reposición subrayó y resaltó con negrilla las frases convenientes para los intereses de su cliente, olvidó que en el mismo párrafo plasmado, existe esa excepción. De la siguiente manera se dispone en el mencionado canon.

*“Desde el inicio del proceso de reorganización, los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos **que no hubieren iniciado procesos de ejecución o cobro con anterioridad al inicio del proceso de reorganización** podrán iniciar la ejecución de la garantía ante el juez del concurso, solicitando la enajenación o apropiación de los bienes en*

⁴ Pdf.090, C01Principal

garantía en los términos de la Ley 1676 de 2013.” (negrilla y subraya del despacho).

Precisamente la norma pertinente limita la posibilidad de iniciar la ejecución cuando ésta no se ha presentado anteriormente, si la ejecución se inició antes del trámite concursal debe continuar con su desarrollo normal, que en este caso es la incorporación a la solicitud de insolvencia y esperar las resultas de la misma.

El mandato legal dispone la posibilidad de iniciar la ejecución, en caso de que ella no se haya intentado previamente, y además esa ejecución no comporta un trámite tan superfluo como lo pretende el recurrente, es decir, no es suficiente con solicitar al juez del concurso la adjudicación *per se* del inmueble, en el entendido que cuando la norma habla de inicio de ejecución de la garantía, esta debe abordarse conforme a lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, es facultativo del acreedor garantizado optar por la ejecución de la garantía o las resultas del trámite concursal, no es menos cierto que esa facultad requiere para su prosperidad el cumplimiento de unos requisitos, los cuales evidentemente no se encuentran ahora satisfechos.

Es por lo anterior, que el despacho, se sostendrá en lo decidido anteriormente. No se concederá la apelación formulada como subsidiaria por cuanto no se encuentra autorizada por la Ley 1116 de 2006.

Al avalúo presentado por el apoderado judicial de la deudora⁵, se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordenará agregar a los autos lo informado por los Juzgados Tercero y Quinto Civiles del Circuito locales, en cuanto a la inexistencia de demandas relacionadas con la deudora.

La inscripción del proceso liquidatorio en la Cámara de Comercio de Pereira, como lo acredita dicha entidad, se ordenará agregar a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Lo informado por el Ministerio de Salud, respecto del traslado al Ministerio de Trabajo del oficio por medio del cual se les informa la apertura del trámite liquidatorio, se ordenará agregar a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordenará agregar a los autos lo informado por el apoderado judicial del señor Ernesto Javier Flórez Morales, relativo a la adjudicación de ficha catastral a uno de los predios objeto de liquidación judicial.

Lo informado por la DIAN en cuanto a la inexistencia de deudas a favor de esa entidad por parte de la señora María Consuelo Martínez Reyes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

⁵ Pdf.132, C01Principal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO:- NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, dictado dentro de esta demanda de Reorganización Abreviada Para Pequeñas Insolvencias adelantada por la señora María Consuelo Martínez Reyes, radicado N.º 66001310300120210011300, por medio del cual se decidió no excluir el bien inmueble con M.I. 290-200215 del trámite concursal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO:- NO CONCEDER la apelación formulada como subsidiaria por el apoderado judicial del acreedor Ernesto Javier Flórez Morales, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO:- Al avalúo presentado por el apoderado judicial de la deudora⁶, se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

CUARTO:- Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos las comunicaciones allegadas por Juzgados Tercero y Quinto Civil del Circuito de Pereira, Cámara de Comercio, Ministerio de Salud, abogado del señor Flórez Morales y la DIAN, en los términos anteriormente descritos.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:

Olga Cristina García Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2116767d45fbcb981872678629bfd9c174fdb027069cf93b19bab974f817a4**

Documento generado en 27/03/2023 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Pdf.132, C01Principal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 046 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 28 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario